



JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 2 GIRONA (UPSD
 CONT.ADMINISTRATIVA 2)
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

Recurs: 391/2015 Procediment: Procediment abreujat

Part actora:

Representant de la part actora: CARME PEIX ESPIGOL

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

CERTIFICAT

Lletrada de l'Adm. de justícia Emilia Montes Ramirez

CERTIFICO: Que en el recurs contenciós administratiu número 391/2015 s'ha dictat la resolució que literalment diu el següent:

"SENTENCIA n°14/17

En Girona, a 24 de enero de 2017.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 391/15, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 6.935,39 euros. en el que ha sido parte demandante, la [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Carmeix i Espigol, y dirigida por la Letrada, Dña. Cristina Corretger i Casas, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representada y dirigida por la Letrada, Dña. Clara Fernández de Larrea Galiano, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Carmeix i Espigol, en nombre y representación de la [redacted] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 13 de enero de 2016, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 4 de septiembre de 2015, que inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IBI.

Alega la parte demandante, en síntesis, el derecho de exención en el pago del IBI al tener la consideración de entidad sin ánimo de lucro. De tal manera, los bienes adquiridos vía donación no están afectos a la actividad fundacional, por lo que no deben tributar.

La Administración esgrime que la inadmisión del recurso de reposición se interpuso transcurrido el plazo de un mes, siendo claramente extemporáneo. En cuanto al fondo, aduce que la demandante no cumplía los requisitos exigidos para gozar de la exención.

SEGUNDO.- El artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala: "*El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso*".

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), Sentencia de 3 octubre 2014, argumenta: "*Sentúdo lo que antecede, es de recordar que cuando se trata de un plazo de meses o de un mes, como en este caso, el cómputo ha de hacerse conforme a la regla "de fecha a fecha", para lo cual, aún cuando se inicie al día siguiente de la fecha de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes posterior que corresponda. El plazo de un mes para recurrir en alzada un determinado acto administrativo, si bien se inicia al día siguiente al de la notificación, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes posterior que corresponda. Así, en el supuesto de autos, si la notificación, como se ha dicho, se produjo el 27 de febrero de 2008, el plazo de un mes para presentar el recurso de alzada había de computarse a partir del día siguiente, 28 de febrero, pero concluía el 27 de marzo. Únicamente si este día final hubiera sido inhábil, circunstancia que no concurre en el caso que se enjuicia, se hubiera podido entender prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente (STS de 22 de febrero de 2006 (casa. 4633/2003) que sintetiza la doctrina jurisprudencial recogida en las sentencias de 2 de diciembre de 2003 (casa. 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (casa. 2125/1999) sobre el cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses).*

En el mismo sentido se pronunció esta Sección en la sentencia de 2 de abril de 2008 (casa. 323/2004) en la que decíamos que a la alzada promovida





le resultaba de aplicación el plazo de un mes al estarse ante un acto expreso y que el cómputo de los plazos señalados por meses si bien se inicia el día siguiente al de la notificación del acto expreso, no culmina el día de la misma fecha que el del inicio del cómputo, sino el inmediatamente anterior y ello para que aparezca respetada la regla del cómputo de fecha a fecha. De ahí que, en definitiva, el día final para la interposición del recurso será el que corresponda en número al de la notificación.

En la misma línea se ha pronunciado esta Sección en su sentencia de 10 de junio de 2013 (casa. 1539/2011) en la que, habiéndosele notificado al recurrente la resolución de un TEAR el día 28 de abril de 2008, sostenía que el cómputo del plazo de un mes para interponer la alzada terminaba el día 29 de mayo (fecha de interposición de la misma), ya que el cómputo debía comenzar al día siguiente al de notificación, esto es, el 29 de abril. Como se ve, el supuesto y la tesis del recurrente era la misma que la del caso que ahora nos ocupa”.

El artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece: “3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”.

En el supuesto de autos, en virtud del artículo anteriormente expuesto, se procedió a la notificación de las liquidaciones del IBI del año 2015 mediante edictos. El padrón del IBI fue aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en fecha 6 de marzo de 2015, publicándose en el BOP el día 17 de marzo de igual año. El tercer punto del acuerdo disponía que contra los recibos de cobro periódico incluidos en el padrón podía interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la finalización de la exposición pública de los mismos. Si la exposición era de veinte días, el cómputo se iniciaba el 11 de abril de 2015. Sin embargo, la actora interpuso el recurso de reposición en fecha 27 de julio de 2015 (folios 2 a 4 del expediente administrativo), siendo claramente extemporáneo. Ello conlleva la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Carm Peix i Espígol, en nombre y representación de la
contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 4 de septiembre de 2015, que se confirma por ser ajustada a derecho.





Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-"

El que s'ha inserit més amunt concorda fidelment amb l'original corresponent, i perquè així consti i a l'efecte del que correspongui expedeix i signo aquest certificat.

Girona, 3 de març de 2017

La Lletrada de l'Adm. de justícia

